



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	Viviana Magali Velasco Acosta Wilmar Yesid Portillo Araujo
Radicado	05615318400220200015900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.030 de 2021 Sentencia por clase de proceso Nro.001- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 16 de julio del año en curso, según el PROTOCOLO NÚMERO 059/2018, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron VIVANA MAGALI VELASCO PORTILLO y WILMAR YESID PORTILLO ARAUJO, el 09 de noviembre de 2013, en la Parroquia Santa Bibiana de la ciudad de Bogotá, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.---”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 22 de julio del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “VELASCO-PORTILLO” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 16 de julio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: VIVANA MAGALI VELASCO PORTILLO y WILMAR YESID PORTILLO ARAUJO, el 09 de noviembre de 2013, en la Parroquia Santa Bibiana de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 6093009 del 12 de noviembre de 2013, de la Notaría Sesenta de la ciudad de Bogotá, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE F9MILIA  
Rionegro, \_\_08\_\_ de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_037\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro, Antioquia, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Acción de Tutela Segunda Instancia  
RADICADO: 053182020-00419-04  
ACCIONANTE: BERTA TULIA BERRÍO VÁSQUEZ Y  
OTROS  
ACCIONADAS: INSPECCIÓN SEGUNDA, SECRETARÍA  
DE GOBIERNO Y PERSONERIA DE GUARNE  
ANTIOQUIA.  
INTERLOCUTORIO: 119.

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por el señor Personero y Secretario de Gobierno de Guarne, Antioquia, respecto del fallo proferido el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO A LA ACCIONANTE:** BERTA TULIA BERRIO VASQUEZ, que se llevará a cabo el día 10 de marzo de 2021, a las 2:00 pm, con el fin de establecer y aclarar los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Dicho interrogatorio se desarrollará utilizando los medios o herramientas tecnológicas teams, whatsapp o celular.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA,**

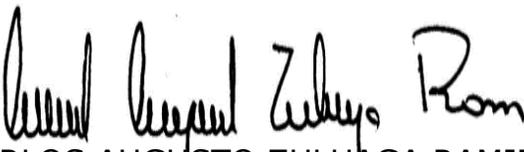
Rionegro (Antioquia), miércoles tres (3) de marzo del año dos mil veintiunos (2021).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 2021-029  
**ACCTE.:** NANCY ESTHER ROJAS LÓPEZ  
**ACCDOS. :** "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAJA COPI" y "SAVIA SALUD"  
**REF. :** ADMITE IMPUNGACIÓN (solicitud de nulidad).

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por el "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAJA COPI", solicitud de nulidad, respecto del fallo proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro-Antioquia, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Proceso	Acción de Tutela – segunda instancia
Accionante	MARIA RUBIELA LOPEZ RAMIREZ agenciante de FRANCISCO LUIS HERNANDEZ HERRERA
Accionadas:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" Y SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA (VINCULADA)
Radicado	No. 05-318-40-89-001- 2020-00169-01
Providencia	Interlocutorio N°121
Decisión	Decreta nulidad.

**I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:**

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de MARÍA RUBIELA LÓPEZ RAMÍREZ actuando como agenciante del señor FRANCISCO HERNÁNDEZ HERRERA, quien en los hechos de dicha acción constitucional relata: *""PRIMERO: mi esposo fue diagnosticado el pasado 20 de septiembre de 2019 como dependiente de terapia de remplazo renal hemodiálisis trisemanal, además de esto tiene otras afectaciones a su salud como lo es diabetes tipo 2 e hipertensión por más de 17 años.----SEGUNDO: Mi esposo se encuentra afiliado al Régimen subsidiado a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", desde el 01/04/2012, como cabeza de familia.---TERCERO: el pasado 20 de noviembre radicamos ante la oficina seccional de SAVIA SALUD E.P.S del municipio de San Vicente Ferrer , derecho de petición solicitando se nos concediera auxilio de transporte para que mi compañero y yo, o en su defecto un acompañante se pudieran trasladar hasta el municipio de Rionegro, Antioquia a la realización de terapia de remplazo renal hemodiálisis, la cual debe hacerse tres veces por semana, cuya solicitud fue respondida el pasado 24 de noviembre de 2020, donde se nos negó dado que no nos encontramos en una "zona con UPC diferencial por dispersión geográfica y que el municipio de San Vicente Ferrer no hace parte de los municipios financiados con prima adicional, es decir UPC".-CUARTO: mi familia está conformada por nosotros dos, es decir, FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ HERRERA quien no está en condiciones de trabajar y yo MARÍA RUBIELA LÓPEZ RAMÍREZ, a la fecha tengo 57 años, y me dedico a hacer aseo en casas cerca de mi vivienda para poder cubrir semanalmente con los gastos de transporte, para que mi esposo pueda cumplir semanalmente a las citas médicas para la realización de terapia de remplazo renal hemodiálisis, no estoy en capacidad productiva y para los gastos como lo son los servicios públicos y alimentación una hija nos colabora en lo que su capacidad económica le permite y lo demás por caridad de vecinos*

*y otros familiares.---OCTAVO: Mi esposo tiene estado de necesidad y precariedad económica, pues no contamos con los recursos para que pueda acceder a la terapia de remplazo renal hemodiálisis tres veces por semana, estamos en una situación de extrema urgencia pues no tenemos como solventar dicho gasto para que él pueda acceder a este servicio de salud”.*

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita: *“Solicito se ordene a SAVIA SALUD E.P.S, que como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico autorice, ordene y suministre de manera integral, continua y suficiente oportuna un auxilio de transporte para mi esposo como para su acompañante los tres días por semana que debe desplazarse de manera vitalicia para realizarse terapia de remplazo renal hemodiálisis para así él poder tener una vida digna.*

Es de anotar que dicha ACCIÓN de TUTELA en Primera (1ª) Instancia recayó en cabeza del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE-ANTIOQUIA**, oficina judicial que por auto del 12 de enero de 2021, admitió la acción constitucional, disponiendo la notificación a la parte accionada.

Por providencia fechada el 25 de enero de 2021, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE -ANTIOQUIA** amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida de los que es titular el señor **FRANCISCO LUIS HERNANDEZ HERRERA** y ordenó al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA, SAVIA SALUD EPS, autorice y garantice el traslado del paciente desde su lugar de domicilio hasta la IPS que señale para la prestación de las “SESIONES HEMODIALISIS” que se encuentran pendientes para el tratamiento derivado de la ENFERMEDAD RENAL CRONICA G5AI SECUNDARIO A NEFROPATIA DIABETICA Y NEFROANGIOESCLEROSIS DEPENDIENTE DE HEMODIALISIS, que padece el accionante.

Con fecha 28 de enero de 2021, la entidad Savia Salud EPS, impugnó el fallo del **JUZGADO ROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE -ANTIOQUIA**, y el día 4 de febrero de 2021, se concedió el RECURSO de IMPUGNACIÓN, para ante los Juzgados del Circuito de Rionegro, correspondiendo por reparto a esta dependencia Judicial, Agencia Dispensadora de Justicia que estando para admitir el RECURSO, observa que puede existir una causal de **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL** respecto a la actuación de Primera (1ª) Instancia (**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**), por lo cual entra a resolver ello, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES:

El derecho al debido proceso, constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, también se tiene dicho que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

La Corte Constitucional, en innumerables oportunidades, se ha manifestado sobre el deber de convocar a este trámite a todas las personas que podrían verse afectadas con la decisión o que serían responsables de conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia. Dijo esa Honorable Corporación lo siguiente: *"...como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cuál sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 140 numeral 3 del C.P.C.)"*.

Con relación a la notificación de la acción de tutela con el fin de integrar el legítimo contradictorio, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5 establece:

*"De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991..."*"El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

En el presente asunto, era imprescindible que para el a quo se involucrara a otras entidades o personas a este trámite, para la efectiva protección de los derechos del accionante, en este caso la IPS NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, con Nit. 900123612-0, ubicado en la carrera 55 A, No. 35-227, Edificio CITYMEDICA, Torre 2 Locales 322 y 323, celular 3112624438, conforme los anexos de la acción constitucional, donde se desprende, según su historia clínica, que es en dicha IPS, donde se le vienen prestando los servicios asistenciales y tratamientos al paciente derivados de su padecimiento: ENFERMEDAD RENAL CRONICA G5AI SECUNDARIO A NEFROPATIA DIABETICA Y NEFROANGIOESCLEROSIS DEPENDIENTE DE HEMODIALISIS. Por ello, y toda vez que la convocatoria jurídico-procesal-sustancial de la IPS VINCULADA NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, es necesaria para dirimir el conflicto jurídico-sustancial-constitucional y para los intereses jurídicos tanto de la parte accionante como de la parte accionada, se constituye un LITISCONSORCIO NECESARIO por PASIVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela. Y por lo definido en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, debe darse al traste con la actuación jurídica constitucional en primera instancia.

Así las cosas, como no se vinculó a esta acción a las IPS NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, esta judicatura no tiene camino jurídico distinto a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, puesto que, abolida ésta, se restituye la posibilidad de disponer la integración en debida forma de aquella, para garantizar de ese modo el debido proceso, concretamente el derecho de defensa como parte fundamental. Consecuencialmente, se debe ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la **NULIDAD CONSTITUCIONAL-PROCESAL** de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE - ANTIOQUIA,** dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARIA RUBIELA LOPEZ RAMIREZ** agenciante de **FRANCISCO LUIS HERNANDEZ HERRER** contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" Y SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA (VINCULADA),** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone remitir el expediente al juzgado de origen, **JUZGADO**

**PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE -ANTIOQUIA,** para que se realice la vinculación de la IPS NEFROUROS MOM S.A.S, SEDE UNIDAD RENAL RIONEGRO, y que con su presencia y debida integración se reponga lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más rápido, efectivo, célere, eficaz, veraz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Juez